

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 312

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: César Castillo Simón.

Abogada: Licda. Santa de Jesús Severino.

Recurridos: Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado y compartes.

Abogado: Dr. Mario E. Amador Vicente.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Castillo Simón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0012171-4, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Homme núm. 99, municipio de villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Santa de Jesús Severino, provista de la cédula de identidad personal y electoral núm. 068-0026829-1, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 651, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269259-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5C-3, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Mario E. Amador Vicente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-075-0006561-5, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, esquina Guayubín Olivo, plaza El Brisal, edificio B-1, apartamento 202, segundo nivel, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Juan Bautista Capellán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0223018-2, domiciliado y residente en la autopista Duarte, km 17 ½ núm. 84, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y General de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente bajo las leyes de la República de Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el número 1-01-10431-7, con Registro Mercantil Número 29853SD, con domicilio social ubicado en la Av. Sarasota núm. 39, edificio Sarasota Center, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Haydée Coromoto Rodríguez Angulo, venezolana, mayor de edad, portadora del pasaporte venezolano número

044766481, de la cédula de identidad número 402-25104-50-0, domiciliada en esta ciudad, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vladimir Salesky Garrido Sánchez y Angee Princesa Castillo Guerrero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0101466-2 y 223-0104517-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes referida.

Contra la sentencia civil núm. 344-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor CÉSAR CASTILLO SIMÓN y, de manera incidental, por la entidad LA GENERAL DE SEGUROS, S. A. y el señor FAUSTO RIGOBERTO LEONARDO MALDONADO, ambos contra la sentencia civil No. 01155/11, relativa al expediente No. 035-10-01045, de fecha 09 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación principal, ACOGE el recurso incidental, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor CÉSAR CASTILLO SIMÓN, al tenor del acto No. 206/2010, de fecha 02 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al recurrente principal, señor CÉSAR CASTILLO SIMÓN, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la LIC. FRANCIA LEÓN GONZÁLEZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida, Juan Bautista Capellán Rodríguez y General de Seguros, S. A., invocan sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 2015, donde Fausto Rigoberto Leonardo invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Castillo Simón, y como

recurridos Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado, Juan Bautista Capellán Rodríguez y General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de octubre de 2008 se produjo una colisión entre el camión marca Daihatsu, modelo 2001, color rojo, placa L078609, chasis núm. V11816520, propiedad del señor Fausto R. Leonardo Maldonado, asegurado por la General de Seguros, S. A., mediante póliza núm. 134328, conducido por el señor Juan Bautista Capellán Rodríguez, y la motocicleta marca Lumax, color rojo, chasis núm. LLCLPP2066E037699, conducida por su propietario, señor César Castillo, según consta en el acta policial núm. 208-2008 de fecha 20 de octubre de 2008, resultando lesionado el conductor de dicha motocicleta; b) que a consecuencia del citado accidente de tránsito el señor César Castillo Simón demandó al señor Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora General de Seguros, S. A. acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenado a la parte demandada original al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales sufridos, más el 1% de interés judicial mensual a título de retención de responsabilidad civil y declarando la decisión oponible a la referida aseguradora, mediante la sentencia civil núm. 01155/11 de fecha 9 de diciembre de 2011; c) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, a) principal y parcial por el señor César Castillo Simón, mediante el cual pretendía el aumento de la indemnización por considerarla irrisoria, y b) incidental por General de Seguros, S. A. y el señor Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado, los cuales pretendían la revocación de la sentencia por considerar que el accidente fue producto del manejo descuidado del conductor de la motocicleta Cesar Castillo al conducir sin precaución ni observancia de las disposiciones de la Ley núm. 241, resultando rechazado el primero recurso, y acogido el incidental, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda original, fundamentada en que la falta cometida en el accidente de referencia era atribuible al conductor de la motocicleta, según sentencia civil núm. 344-2014 de fecha 30 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, entidad General de Seguros, S. A. en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

En atención a lo anterior, es preciso señalar, que al momento de la interposición del presente recurso de casación, a saber el 28 de octubre de 2015, las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley antes enunciada se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, disposición en ocasión de la cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, razón por la cual procede analizar el medio de inadmisión propuesto.

En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual como fue indicado anteriormente acogió el recurso de apelación incidental, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, lo que revela que el fallo

ahora objetado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del artículo 5 invocado no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza la inadmisión examinada. Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que al realizar un análisis detenido de las mencionadas declaraciones ofrecidas por el señor César Castillo Simón, por ante esta alzada ha verificado ciertas inconsistencias y contradicciones en la misma, tales como: 1) que iba delante del camión y al cruzar un policía acostado el camión lo impacta por el lado derecho resultando su motocicleta con la parte delantera destrozada; 2) que con el impacto perdió el conocimiento, no supo de él hasta que despertó en el hospital, pero afirma que el conductor del camión se desmontó en el destacamento con un bastón; 3) que la colisión se produjo porque al pasar el policía acostado la pierna del conductor del camión presionó el acelerador perdiendo así el control; que las inconsistencias evidenciadas en dichas declaraciones hace que las mismas deban ser desechadas como prueba válida en el proceso; que realizando un razonamiento lógico sobre las declaraciones anteriormente transcritas se hace evidente que de la única forma que el vehículo que transitaba detrás (el camión) pudiera impactar del lado derecho al vehículo que transitaba delante (la motocicleta) seria producto de un giro de este, es decir, el delantero, de forma abrupta, imprevista e imprudente, sin que se tomara las precauciones que impone la prudencia, lo que, en el caso de la especie, se traduce en una falta atribuible exclusivamente a la víctima, lo que libera de responsabilidad al conductor del vehículo que lo impactó (...)”.

El señor César castillo Simón recurre la sentencia dictada por la corte a quo y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: único: violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal.

En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, así como en violación al artículo 1315 del Código Civil, pues contrario a lo establecido por dicha jurisdicción, del acta policial se evidencia que fue el conductor del camión quien impactó con su lado derecho al señor César Castillo Simón, mientras se desplazaban en la misma dirección, Sur-Norte; que la corte se confundió al interpretar que fue el motorista que impactó con su lado izquierdo al camión por el lado derecho, además, esta no ponderó debidamente los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su escrutinio, y afirmó categóricamente en su decisión contrario a los hechos y al derecho, por lo que el fallo impugnado acusa también falta de motivos y falta de base legal.

En respuesta a los indicados argumentos la entidad General de Seguros, S. A. sostiene, en síntesis, que el fondo del recurso que nos ocupa es considerablemente precario y no responde al esquema conceptual planteado por sí mismo, contentivo de un solo medio de casación cuyo fondo no se corresponde con la naturaleza del extraordinario recurso de casación; que al margen de que el extraordinario recurso de casación existe para juzgar si la ley ha sido bien o mal aplicada, cabe resaltar que fue la corte a quo que presencié las declaraciones de las partes, por lo que solo esta se encuentra en condiciones de interpretar, juzgar y valorar las contradictorias declaraciones del señor César Castillo Simón confiriéndoles determinada relevancia o connotación; que debe rechazarse el presente recurso de casación por ser manifiestamente

improcedente, al no contar con los medios correspondientes al control de casación.

Asimismo, el señor Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado se defiende del medio de casación invocado, argumentando al efecto en su memorial que evidentemente se puede verificar la falta de sustento legal de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, ya que la misma sentencia emitida se basta por sí sola para desmentirlo, quedando claramente establecido que este recurso deviene en inadmisibles sin tener que verificar el fondo de la sentencia; que se están invocando situaciones falsas y que no se han dado ante el tribunal que dictó la sentencia, ya que las pruebas aportadas fueron debidamente ponderadas, los hechos y los documentos acreditados fueron establecidos conforme a las incidencias procesales que se dieron en la audiencia, y la misma fue suficientemente motivada conforme a las bases legales de nuestro sistema procesal.

Respecto al medio analizado cabe resaltar, que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico .

En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del vehículo conducido por el señor Juan Bautista Capellán Rodríguez, este tipo de demanda se circunscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; que estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

La lectura de la sentencia objetada pone en evidencia que para adoptar su decisión la alzada desechó como prueba válida las declaraciones de la demandante original presentada al juzgado de primera instancia, cuya transcripción figuraba en la sentencia de primer grado, por las inconsistencias evidenciadas en ellas, esto en uso de su facultad soberana de apreciación de las pruebas o medidas de instrucción, lo que no constituye un vicio que haga anulable la sentencia.

Por otra parte, la corte a quo tomó en cuenta para decidir el asunto las declaraciones de las partes contenidas en el acta policial núm. 208-2008, las cuales expresan lo siguiente:

Señor Juan B. Capellán Rodríguez, conductor del camión: Señor mientras yo transitaba en la calle Duarte en la entrada de Villa Altagracia de Sur-Norte, de repente un motoconchista se me contrayó (sic) por el lado derecho de mi camión, resultando el motoconchista lesionado, y mi vehículo con los siguientes daños, abolladura del lado derecho delantero, micas delantera roto, defensa abollada, farol roto, puerta delantera derecha roto, y otro posible daños no visible.

Señor César Castillo, conductor de la motocicleta: Señor mientras yo transitaba en la entrada de Villa frente a Seguridad Vial de Sur-Norte de repente ese camión Daihatsu, color rojo, placa I078609, me impactó por el lado derecho, resultando yo lesionado y mi motocicleta con los siguientes daños parte frontal destruida, o sea destruido completamente.

Según el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria .

Que en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros .

De la sentencia impugnada se revela que la corte a quo para revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, estableció que en las declaraciones presentadas por las partes en el acta policial, antes transcritas, se verifican puntos de contradicción y puntos de convergencia entre una y otra, siendo estos últimos los que serían tomados en cuenta para evaluar la responsabilidad del hecho, y de los cuales determinó que era evidente que de la única forma que el vehículo que transitaba detrás (el camión) podría impactar del lado derecho al vehículo que transitaba delante (la motocicleta), los cuales se verifica que iban en la misma dirección, sería producto de un giro de este último de forma abrupta, imprevista e imprudente, sin que se tomara las precauciones que impone la prudencia, conclusión que extrajo luego de valorar los hechos y las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito, la cual si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso .

En el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el recurrente no ha demostrado en qué ha consistido la desnaturalización de hechos y documentos por él aludida, estimando esta corte de casación que la alzada adoptó su decisión en base a los elementos probatorios que le fueron presentados, ejerciendo correctamente sus facultades

soberanas de apreciación probatoria, que reflejan que ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable del consabido y desafortunado encuentro.

En ese orden el examen del fallo impugnado permite comprobar que este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Castillo Simón, contra la sentencia núm. 344-2014 de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici